



Poder Judicial de la Nación

Reg. Interno N° /2024

**INCIDENTE DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN FORMADO EN AUTOS: “B. G. S.A. S/INFRACCIÓN LEY 22.415”.**

CPE 744/2020/1/CA1. Orden N° 34.166. Juzgado Nacional en lo Penal Económico N° 5, Secretaría N° 9. Sala “A”.

Buenos Aires, de marzo de 2024.

**VISTOS:**

Los recursos de apelación interpuestos por la defensa conjunta de M. A. D. M. y B. G. S.A., por las defensas de L. A. J. y de J. V. G. E., respectivamente y por el señor fiscal de la instancia anterior, contra la resolución por la cual el juzgado “*a quo*” no hizo lugar al planteo de excepción por falta de acción fundado en la reparación integral del perjuicio, en los términos del art. 59, inciso 6° del Código Penal.

El escrito por el cual el señor Fiscal General de Cámara desistió del recurso de apelación interpuesto por el fiscal de la instancia anterior, en los términos del art. 453 del C.P.P.N.

Las presentaciones realizadas por la defensa conjunta de M. A. D. M. y B. G. S.A. y por las defensas de L. A. J. y de J. V. G. E., respectivamente, en los términos del art. 454 del C.P.P.N.

La presentación realizada por la defensa de J. V. G. E. haciendo saber la existencia de circunstancias sobrevinientes, relevantes para la resolución del presente caso.

**Y CONSIDERANDO:**

1°) Que, en las actuaciones principales a las cuales corresponde este incidente se instruyó sumario por la comisión presunta del delito previsto por el art. 864, inc. “b” y 865 inc. “f” del Código Aduanero, en orden al hecho relacionado con la presentación de documentación adulterada presuntamente ante el servicio aduanero,



conteniendo una declaración diferente a la efectuada en el Sistema Malvina respecto de la mercadería correspondiente al ítem 2 del Despacho de Importación N° 20 001 IC04 156721 L, documentado por B. G. S.A.

Asimismo, al momento de ratificar la denuncia, el representante de la A.F.I.P. – D.G.A., expuso que por la mercadería declarada en el ítem 2 hubiera correspondido constituir una garantía por valores mínimos de dos mil setecientos setenta y un dólares estadounidenses (USD 2771) que, al modificar ilícitamente la posición arancelaria, se evitó garantizar y pagar.

Por otra parte, de acuerdo a lo consignado en la denuncia, se efectuaron declaraciones inexactas de datos en relación a la mercadería detallada por los ítems 3, 4 y 7, y con relación a aquella del ítem 1, se efectuó una declaración inexacta que, si bien no generó perjuicio fiscal, disimulaba que se trataría de mercadería para cuya importación se debería haber presentado una licencia no automática de importación.

2º) Que, el abogado defensor de J. V. G. E. -empleado de la firma de comercio exterior “A. S.R.L.”, vinculada a L. A. J., que fue el despachante de aduana que intervino en el trámite de la operación denunciada-, realizó una presentación en los términos de los arts. 73 y 279 del C.P.P.N. y solicitó que se declare extinguida la acción penal por reparación integral del perjuicio, en los términos del art. 59, inciso 6º del Código Penal (texto sustituido por la ley 27.147).

En ese sentido indicó que *“...la propuesta concreta de reparación integral del perjuicio que formulo consiste en integrar la suma dineraria, en dos cuotas consecutivas, equivalente a los tributos relativos a la importación de la mercadería involucrada que no fueron ingresados oportunamente, precisamente, a causa del error por mi cometido. Ello más una donación en favor de una entidad de bien público, como consideración integral del daño causado por las acciones investigadas [...] equivalente al 50% del salario que percibo por mi trabajo en la relación de dependencia aludida, proponiendo que aquella suma sea destinada a (sic) Hospital de niños Ricardo Gutiérrez...”*.

3º) Que, las defensas de los imputados M. A. D. M. y B. G. S.A., y de L. A. J. adhirieron al pedido y a los fundamentos de la presentación reseñada por el considerando anterior.





## Poder Judicial de la Nación

4º) Que, al contestar la vista que le fue conferida a la A.F.I.P.-D.G.A., en calidad de damnificado, la Jefa de la División Secretaría 5º, del Departamento Procedimientos Legales Aduaneros de aquélla, manifestó que la causal de extinción de la obligación penal por reparación integral del perjuicio no resultaría aplicable para los procesos penales en los que se investigue la presunta comisión de delitos de contrabando, en virtud de que el bien jurídico tutelado por la norma es de carácter supraindividual.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio que oportunamente sostuviera la Dirección de Planificación Penal y la Dirección de Asesoría Legal Aduanera en la Nota 607/2019, vinculada con la Actuación N° 12040-14-2018, que se acompañó en copia, el organismo entiende que la causal de extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio prevista por el Código Penal no se encuentra operativa a nivel federal, toda vez que no se ha dictado la regulación procesal correspondiente.

Sin embargo, por la nota de mención acompañada, el organismo recaudador, subsidiariamente, para el caso de que el tribunal entienda que resulta procedente extinguir la acción penal por reparación integral del perjuicio, adoptó como *“pautas para la determinación del perjuicio patrimonial integral”* los siguientes conceptos: *“1) Todos los tributos aduaneros y no aduaneros que resultarían exigibles en el caso concreto. El perjuicio patrimonial integral se puede asimilar al concepto de perjuicio fiscal descrito en el Art. 956 inc. b) del C.A. Este monto se obtiene de la planilla de verificación... 2) Los gastos que demandó el depósito, almacenaje o custodia de la mercadería involucrada, los cuales deben ser calculados por el área competente; 3) Los gastos que puede demandar la destrucción de la mercadería en los casos en los que la misma deba tener ese destino, ya sea porque se trata de mercaderías prohibidas o por el estado de deterioro de las mismas”*. Sin embargo, para el caso que motivó la formación del presente incidente, el perjuicio concreto no fue determinado por la A.F.I.P. –D.G.A., de acuerdo con las pautas mencionadas.



5º) Que, por la resolución recurrida, el Sr. juez a cargo del juzgado de la instancia anterior, no hizo lugar al planteo de excepción por falta de acción fundado en los términos del art. 59, inciso 6º del Código Penal.

Se basó a tal fin en que si bien la mencionada causal de extinción de la acción penal se encuentra vigente y operativa, aunque no se hayan dictado normas procesales específicas, en el caso, la reparación patrimonial ofrecida por la defensa J. V. G. E. es insuficiente.

Señaló que no se efectuó una determinación concreta del perjuicio ocasionado y que el ofrecimiento fue rechazado por la A.F.I.P.-D.G.A., a la que se le dio intervención en carácter de parte damnificada. Finalmente, consideró que la reparación ofrecida desatiende el perjuicio ocasionado, que excede el contenido patrimonial, atento los bienes jurídicos tutelados por el delito de contrabando.

6º) Que, la resolución fue apelada por las defensas de M. A. D. M., B. G. S.A., L. A. J. y J. V. G. E. y por el señor fiscal de la instancia anterior, cuyo recurso fue desistido por el Sr. fiscal general ante esta Cámara.

En este sentido cabe señalar que, contrariamente a lo manifestado por los representantes de la A.F.I.P. - D.G.A., el fiscal de la instancia anterior había prestado conformidad para hacer lugar al planteo mencionado.

El fiscal de la instancia previa consideró que la causal de extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio prevista por el art. 59, inciso 6º del Código Penal se encuentra vigente y que, en el caso bajo estudio, “...se ha reparado integralmente el perjuicio causado, toda vez que ello permite afirmar que la valoración efectuada por quien ejerce la acción pública (art. 120 CN) resulta adecuada según a las normas aplicables(sic) y a la justicia del caso”.

Solicitó que, una vez que se verifique que se haya abonado el monto total del perjuicio fiscal y la donación ofrecida, se disponga el sobreseimiento de B. G. S.A., M. A. D. M., J. V. G. E. y L. A. J..

Sin embargo, en la oportunidad prevista por el art. 453 del C.P.P.N. el señor Fiscal General de Cámara, a cuyo criterio debe estarse en el caso -dada la inexistencia de cuestiones que hubieran precluido-, por tratarse del representante del Ministerio Público Fiscal que actúa ante esta





## Poder Judicial de la Nación

instancia de Alzada, desistió del recurso interpuesto por la fiscalía actuante ante el juzgado.

El representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Cámara consideró que la suma abonada como reparación debería incluir, como mínimo, el pago de los tributos adeudados y de todos los intereses que se hayan devengado. En este sentido, destacó que el pago en cuotas de los tributos adeudados no podría ser considerado como una reparación integral, toda vez que omite considerar el presunto enriquecimiento sin causa de los imputados, en razón de la omisión del pago oportuno de los tributos correspondientes. Por otra parte, la suficiencia de la donación podría evaluarse recién cuando se determine el daño concretamente ocasionado.

Resaltó que, por el momento, no se conoce cuál es el monto de la remuneración que percibe el imputado J. V. G. E. por su trabajo, de modo que tampoco se sabe cuál sería la suma exacta ofrecida en concepto de donación. Por lo tanto, no sólo se desconoce el alcance concreto del perjuicio, sino también el *quantum* de lo que se ha ofrecido como reparación.

Finalmente, recordó que la A.F.I.P.- D.G.A., en calidad de víctima, se opuso a que el ofrecimiento de la defensa de G. E. sea considerado como una reparación integral del perjuicio.

7º) Que, cabe recordar que si bien la apoderada de la A.F.I.P.-D.G.A. objetó la vigencia y la operatividad de la figura de la reparación integral del perjuicio, a la vez, subsidiariamente, la admitió, señalando que lo ofrecido no basta en el caso, de acuerdo a los parámetros que de acuerdo a su reglamentación interna deben tenerse en cuenta para el cálculo del perjuicio en los términos establecidos por el art. 59 inc. 6º del Código Penal, por lo que el planteo de la defensa de J. V. G. E., no debe ser aceptado.

8º) Que, a los fines de resolver la apelación interpuesta contra lo resuelto por el magistrado de la instancia anterior en torno de la procedencia de lo peticionado por la defensa de J. V. G. E. cabe tener presente que por el art. 59, inciso 6º del Código Penal, cuya aplicación se



solicitó, se prevé que *“La acción penal se extinguirá... 6) Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”*.

La posibilidad extintiva de la acción penal reseñada se enmarca entre las herramientas que brindan la ley 27.147 y el Código Procesal Penal Federal para la instrumentación de las reglas de disponibilidad de la acción, que deben interpretarse y aplicarse en el marco establecido por el criterio sentado en el art. 22 del Código Procesal Penal Federal, cuya implementación se efectuó por la resolución N° 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Código Procesal Penal Federal.

Por esta norma se prevé que *“Los jueces y los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social”*.

9º) Que, en ese orden, debe tenerse presente que el requisito de procedencia necesario para la extinción de la acción penal sobre la base de la causal extintiva vinculada a la *“reparación integral del perjuicio”*, pretendida por la defensa de J. V. G. E. en estas actuaciones, es que se haya hecho efectiva la reparación integral del daño derivado del hecho.

Consecuentemente, de acuerdo a la interpretación congruente con la regla establecida por el citado art. 22 del C.P.P.F., debe determinarse en el caso concreto si esa reparación se ha verificado, y tal comprobación debe efectuarse otorgando como regla general la intervención previa necesaria a la víctima del hecho y al representante del Ministerio Público Fiscal.

10º) Que, conforme surge de lo reseñado por los considerandos que anteceden, la cuestión que debe ser resuelta en el caso, es si lo ofrecido por J. V. G. E. alcanza para considerar reparado integralmente el perjuicio ocasionado por el hecho ilícito presunto que se le atribuyó en los autos principales.

En ese orden, se observa que si bien en este legajo no se encomendó a la A.F.I.P.- D.G.A. determinar la cuantía del perjuicio causado, tanto el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta





## Poder Judicial de la Nación

Cámara, como el representante de la Dirección General de Aduanas en su rol de parte damnificada, dieron extensas razones concretas por las que el ofrecimiento efectuado no basta a aquellos fines.

11º) Que, en consecuencia, asiste razón al señor Fiscal General de Cámara en cuanto a que, por el momento, no se encuentran verificados los presupuestos fácticos mínimos que permitan analizar la procedencia del ofrecimiento reparatorio, toda vez que no se ha determinado el alcance concreto del perjuicio presuntamente ocasionado por los imputados, ni el monto ofrecido como reparación.

Por este motivo, prescindiendo de todo otro análisis sobre la cuestión traída a conocimiento del tribunal, y de acuerdo a las constancias que actualmente se encuentran incorporadas a la pesquisa, no habiendo quedado establecida la concurrencia de los requisitos de procedencia de la extinción de la acción penal por reparación integral del perjuicio, prevista por el art. 59, inciso 6º del Código Penal, la resolución apelada se ajusta a las constancias actuales de la causa.

12º) Que, por las razones expresadas, corresponde confirmar la resolución apelada en cuanto por aquella se resolvió no hacer lugar a la excepción de falta de acción por extinción de la acción penal, en los términos del art. 59, inciso 6º del Código Penal, formulada por la defensa de J. V. G. E., sin perjuicio de los planteos futuros que pudieran hacer las partes, teniendo en consideración lo que se establece por la presente.

En atención a la resolución a la cual corresponde arribar, deviene innecesario ingresar por la presente en el análisis de los restantes agravios expresados por las partes recurrentes por los recursos de apelación interpuestos.

Por ello, **SE RESUELVE:**

**I. CONFIRMAR** la resolución recurrida.

**II. CON COSTAS** a las defensas recurrentes (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.); **SIN COSTAS** al Ministerio Público Fiscal (arts. 530 y 532 del C.P.P.N.).



Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la Resolución N° 96/2013 de Superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y devuélvase.

Firman los suscriptos, atento la actual integración de esta Sala (conf. Res. N° 13/2023 de Superintendencia de esta Cámara).

ROBERTO ENRIQUE HORNOS  
JUEZ DE CÁMARA

CAROLINA L.I. ROBIGLIO  
JUEZ DE CÁMARA

ANTE MÍ:

SANTIAGO MUJÍA GATTINONI  
PROSECRETARIO DE CÁMARA

